



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 280

Bogotá, D. C., jueves 10 de agosto de 2006

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 052 DE 2006 CAMARA

*por medio del cual se modifica el artículo 323
de la Constitución Política.*

Artículo 1º. El inciso 1º del artículo 323 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 323. *El concejo distrital se compondrá de veintiún 21 concejales.*

Artículo 2º. *Vigencia.* Lo dispuesto en este acto legislativo regirá a partir de las siguientes elecciones que se celebren con posterioridad a su aprobación y deroga las normas que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Honorable Senadora *Gina Parody.*

Nicolás Uribe, Augusto Posada Sánchez, Carlos Ferro, Efraín Torrado, A. Benedetti, siguen firmas ilegibles.

Doctora

DILIAN FRANCISCA TORO

Presidenta

Honorable Senado de la República

Ciudad

Honorable Senadora:

En nuestra condición de miembro del Congreso y en uso del derecho que consagra el artículo 154 de la C. P. nos permitimos poner a consideración del honorable Congreso el presente proyecto de acto legislativo, *por medio del cual se modifica el artículo 323 de la Constitución Política*, que consta de nueve (9) folios, para que se le dé curso que disponen la Constitución y las leyes.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. Introducción

En las últimas décadas la imperiosa necesidad de disminuir los gastos de funcionamiento de la administración pública con el fin de aumentar la inversión social se ha hecho presente. En este sen-

tido se han desarrollado políticas a nivel nacional con las que se pretende organizar una administración pública más pequeña, pero mucho más eficiente y preparada para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del Estado.

De esta manera, un número reducido de concejales permitiría una mayor capacidad de control ciudadano y permite un mayor y mejor seguimiento de los organismos de control del Estado sobre cada uno de los miembros de los concejos y asambleas. Debemos tener conciencia de la difícil situación fiscal por la que atraviesa el país donde las diferentes entidades territoriales incurren en gastos burocráticos innecesarios que deben ser destinados a la inversión social.

Es así como, debido a la disposición Constitucional establecida en el artículo 323 de la norma superior que reza que “El concejo distrital se compondrá de un concejal por cada ciento cincuenta mil habitantes o fracción mayor de setenta y cinco mil que tenga su territorio”, el Distrito Capital de Bogotá ha visto cómo a medida que pasan las elecciones regionales el número de concejales aumenta significativamente, elevando así, de manera alarmante las asignaciones que se deben hacer por concepto de salarios por el mayor número de concejales que a su vez aumentan el gasto por concepto de las unidades de apoyo normativo a las cuales cada concejal tiene derecho. Las anteriores erogaciones se suman a los ya elevados gastos de funcionamiento, disminuyendo la posibilidad de destinar una mayor porción a la inversión social.

II. Antecedentes

En la Constitución de 1886, el artículo 196 establecía que en cada municipio habría un concejo municipal, el cual estaría integrado por un número de concejales que oscilaría entre 6 y 20 miembros. Si bien, con posterioridad el Constituyente de 1945 previó que Bogotá sería organizada como un Distrito Especial, sin sujeción al régimen municipal ordinario, dentro de las condiciones que fijara la ley, ello no derivó jamás en que el Concejo de Bogotá sobrepasare de los 20 concejales, en consonancia con el artículo 196 referido.

Sobre la Reforma Constitucional de 1945, se dijo en la Asamblea Constituyente de 1991: “Este texto –verdadero galimatías legal–, nunca pudo ser desarrollado por el Congreso ni logró poner de acuerdo a quienes debían interpretarlo y aplicarlo (tribunales, universidades, Gobierno Nacional y distrital). Se enredó a tal punto la norma que la ciudad quedó condenada a verdadero limbo jurídico...”. Y más adelante se indicó: “La figura del Distrito Especial se agotó. Produjo resultados que infortunadamente no son los mejores”.

El Constituyente de 1991 tuvo la muy acertada visión de dotar a Bogotá de un régimen que superara las limitaciones a las que había sido condenada la ciudad. Allí se propuso un nuevo régimen jurídico que debía gobernar los destinos de la capital de la República. La figura del Distrito Capital, según sus creadores, “tiene por sí misma fuerza y contenidos autónomos y permite al constituyente otorgarle los desarrollos y alcances que a bien tenga. Constituye también esta denominación un cierto status”.

Dentro de este esquema, el artículo presentado en ponencia a la Comisión Segunda en la Asamblea Nacional Constituyente, en su parte pertinente, era del siguiente tenor: “El Concejo Distrital estará integrado por el número de miembros que determine la ley y por los presidentes de los Concejos locales. Los alcaldes y concejales locales serán elegidos por los ciudadanos residentes en la respectiva localidad. La elección de Alcalde Mayor, de alcaldes locales y concejales distritales y locales se hará en un mismo día y para períodos de 3 años”.

Sin embargo, para evitar que este asunto quedara en manos de la ley el artículo propuesto fue modificado, para establecer la fórmula que generaría que el Concejo de la capital llegara a las peculiares proporciones que hoy tiene, las cuales seguirán aumentando. Lamentablemente, aunque en el caso de Bogotá el régimen especial implica un avance en cuanto a descentralización del gobierno y ordenamiento territorial de la ciudad, la noción de régimen especial en lo que toca con el Concejo terminó por confundirse con un innecesario aumento de burocracia.

Esta particularidad fue notada por algunos importantes Delegatarios, cuyas intervenciones se encaminaron a que el Concejo de Bogotá se rigiera por el régimen general contenido en el artículo 312 de la Carta, pues nada justificaba establecer norma distinta para Bogotá. Sin embargo, al final, se permitió que la ley fijara el número de concejales del resto de municipios y distritos del país, dentro de los límites absolutos definidos en la Constitución (con un máximo de 21 concejales), pero no el de Bogotá.

Así, con base en flacos argumentos, se modificó la propuesta inicial del artículo constitucional relativo a la integración del Concejo de Bogotá, y en su lugar, se aprobó el siguiente texto en la Comisión Segunda:

“El Concejo Distrital se compondrá de un concejal por cada 200.000 habitantes o fracción mayor de 100.000 que el Distrito tenga, y los locales, de un concejal por cada 100.000 o fracción mayor de 50.000 que albergue la respectiva localidad...”.

Finalmente, en la plenaria se dispuso que ya no sería un concejal por cada 200.000 habitantes, sino uno por cada 150.000, fórmula que hoy se encuentra vigente en nuestra Constitución. De esta suerte, con la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, reiteramos, Bogotá pasó de tener 20 concejales a tener 35; actualmente tiene 45 y en las próximas elecciones, según las proyecciones de población del DANE, podríamos tener 5 concejales más para llegar así a un Concejo de 50 miembros.

III. El impacto fiscal

Como es bien sabido, el artículo 58 de la Ley 617 regula lo referente a la remuneración de los concejales, en los siguientes términos:

“Artículo 58. Honorarios y Seguros de concejales. A los concejales se les reconocerán honorarios por su asistencia a las sesiones plenarias y a las de las comisiones permanentes que tengan lugar en días distintos a los de aquellas. Por cada sesión a la que concurran, sus honorarios serán iguales a la remuneración mensual del alcalde mayor dividida por veinte (20).

En todo caso el monto de los honorarios mensuales de los concejales no excederá la remuneración mensual del Alcalde Mayor. También tendrán derecho, durante el período para el cual fueron elegidos, a un seguro de vida equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales y a un seguro de salud. El alcalde contratará con una compañía autorizada los seguros correspondientes.

Cuando ocurran faltas absolutas, quienes llenen las vacantes correspondientes tendrán derecho a los beneficios a que se refiere este artículo, desde el momento de su posesión y hasta que concluya el período respectivo.

El pago de los honorarios y de las primas de los seguros aquí previstos estará a cargo del Fondo Rotatorio del Concejo”.

Adicionalmente, el artículo 78 de la referida ley autoriza a los Concejos para tener Unidades de Apoyo Normativo, siempre y cuando no superen los límites de gasto previstos en los artículos 8°, 10, 11, 54 y 55 de la misma. En desarrollo de lo anterior, el artículo 3° del Acuerdo Distrital 29 de 2001 establece que cada concejal podrá contar con una Unidad de Apoyo Normativo, por lo cual estará facultado para designar el personal respectivo, dentro de las escalas salariales determinadas en el mismo acuerdo, sin que en ningún caso el pago de la sumatoria de las remuneraciones supere los 48 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Vale la pena destacar que los gastos de funcionamiento consolidados del Concejo y Fondo Rotatorio del Concejo alcanzaron cifras como la de \$28.092.000.000 en el 2003 y \$26.518.000.000 en el 2002 (en 1990 el Concejo costó \$1.089.000.000 y en 1991 \$1.426.000.000; las cifras hablan por sí solas).

IV. La propuesta

La cifra de 21 concejales que se propone tiene sustento en los siguientes argumentos:

1. El primero se refiere a la generalidad de los municipios colombianos. El artículo 312 de la Constitución Política dispone que en cada uno de los municipios habrá un concejo conformado por un número de miembros no menor a siete (7) y no mayor a veintiún (21) miembros. Este rango es manejado por la ley de acuerdo con la población en cada una de estas entidades.

2. Como consecuencia del ya mencionado artículo 323, el Concejo de Bogotá pasó de tener 20 concejales, a tener 35 una vez expedida la nueva Carta. En la actualidad, llega a los 45 concejales. De continuar así las cosas, la cifra seguirá aumentando de manera indefinida a medida que también se eleve la población del Distrito Capital. Se hace preciso entonces remediar esta situación y equiparar el Concejo de Bogotá a los demás Concejos del país.

3. Teniendo en cuenta el marco normativo ya referido, así como las cifras correspondientes a las ejecuciones presupuestales, podemos afirmar que el ahorro que implicará para el Distrito llevar al Concejo de Bogotá a su tamaño natural, estará entre los 9.000 y los 10.000 millones de pesos anuales, el cual, a largo plazo, será un ahorro mayor como quiera que el número de concejales no

seguirá aumentando y, por ende, se frenará el gasto. Ese ahorro equivale a la creación de 7.042 cupos escolares en el sector educativo oficial.

V. Otros beneficios de la reducción del Concejo de Bogotá

1. Se facilitaría el control que ejerce la ciudadanía, así como el que ejercen los diversos organismos estatales. Un número más reducido de concejales permitiría que la actuación de los mismos fuera más visible, de manera que sería un factor que propendería por la transparencia al interior de este órgano deliberativo.

2. Igualmente, favorecería al orden de los debates y a la participación de todos los miembros de esa corporación, de manera que los diferentes sectores puedan contar con una verdadera vocería y representación en el Concejo.

3. Adicional a lo anterior, teniendo en cuenta que la disputa electoral será más exigente, se tendría un efecto benéfico desde la misma elección de los candidatos por los respectivos partidos, pues los mismos se verían forzados a postular candidatos de las mejores calidades, con verdadero reconocimiento y apoyo popular significativo, y un compromiso más riguroso con los electores.

VI. Algunas observaciones teniendo en cuenta el derecho comparado

Sin necesidad de hacer largas transcripciones normativas sobre el particular, bástenos decir que una vez analizadas diversas legislaciones, observamos que lo más usual es que los países tengan muy bien determinado, ya en su Constitución Política, ya en las leyes orgánicas respectivas, el número de los miembros del órgano deliberativo del nivel local.

En efecto, estudiados algunos regímenes foráneos, encontramos que si bien las capitales de algunos países tienen un régimen jurídico especial como lo tiene Bogotá, D. C., ello no deviene en la conformación de órganos deliberativos locales de tamaño muy superior al del resto de municipios. Tampoco implica que esas corporaciones vayan creciendo de manera indefinida a medida que aumenta la población, sin que esta situación tenga fin. Al respecto pueden consultarse legislaciones como la peruana, la ecuatoriana, la venezolana, la argentina y la chilena, entre otras.

VII. Conclusión

En aras de cumplir su compromiso con el fortalecimiento de las entidades de representación popular, el Congreso de la República tiene con el presente proyecto de Acto legislativo la posibilidad de impulsar una reforma de central importancia para la capital del país, que contribuye a su sostenibilidad en su funcionamiento, mayor eficiencia en su gestión, visibilidad ciudadana y cercanía con electorado, todo lo cual redundará en un incremento de su legitimidad, entendida como aceptación y respaldo popular.

Se propone con este Acto Legislativo hacer una modificación constitucional con el fin de reducir el Concejo de Bogotá a veintiún (21) miembros.

Honorable Senadora *Gina Parody*.

Nicolás Uribe, Augusto Posada Sánchez, Carlos Ferro, Efraín Torrado, A. Benedetti, siguen firmas ilegibles.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 8 de agosto del año 2006 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de Acto Legislativo número 052 de 2006 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Senadora *Gina Parody*; honorable Representante *Nicolás Uribe* y otros.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 054 DE 2006 CAMARA

por medio del cual se modifica el artículo 135 numeral 9 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1º. El numeral 9 del artículo 135 de la Constitución Nacional quedará así:

Proponer moción de censura respecto de los Ministros, Jefes de Departamento Administrativo, Presidentes, Gerentes o Directores de Instituciones del orden nacional, por asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones del Congreso de la República. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva Cámara. La votación se hará entre el tercero y décimo día del siguiente a la terminación del debate, con audiencia de los funcionarios respectivos. Su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los integrantes de la Cámara proponente. Una vez aprobada, el funcionario encartado quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos.

El funcionario que fuere separado de su cargo por este motivo no podrá volver a ejercer funciones públicas, sino transcurridos cinco (5) años contados a partir del momento de la sanción.

La moción de censura la podrán ejercer igualmente en sus respectivas entidades territoriales, si hubiere lugar a ella, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales con la solicitud de por lo menos la tercera parte de sus miembros. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de por lo menos dos terceras partes de los miembros de la respectiva corporación. En todo lo demás se aplicará el mecanismo anteriormente estipulado.

Artículo 2º. El presente acto legislativo rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Jorge Julián Silva Meche,
Representante a la Cámara,
Departamento del Vichada.

Sandra Velásquez; Héctor Julio Alfonso López; Wilson Borja Díaz, Polo Democrático Alternativo; Omar Flórez; Edgar Torres; Fernando Almario; Constantino Rodríguez, siguen más firmas ilegibles.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Uno de los pilares fundamentales de la democracia es el control político activo y efectivo que debe hacerse a los funcionarios que ostentan cargos de dirección, manejo y responsabilidad en un Estado de derecho; control que debe ser diáfano y abreviado, exento de trámites complejos y políticamente imposibles, porque en la práctica las buenas intenciones de defensa social, persiguiendo el bien común se quedarán en letra muerta, haciendo por ende nugatorio el derecho que se ampara y legisla.

Es por lo anterior que se considera que los mecanismos deben ser lo menos dispendiosos posibles para que los altos funcionarios que con sus actuaciones y/o decisiones generen consecuencias negativas, por lo menos prevean la posibilidad cierta de que a través de un rígido control político puedan quedar separados de sus cargos y así de esta forma tomen con mayor precaución y cuidado las decisiones de sus carteras y despachos, que ineludiblemente van a tener un fondo político-técnico con repercusiones amplias en el

conglomerado patrio. Hay que evitar que funcionarios de estos niveles, por sus malas decisiones en momentos neurálgicos del país, nos lleven a una incertidumbre mayor que la que tenemos actualmente e incluso sigan ostentando su poder en más altos y mejores cargos.

Hoy el Congreso de la República de Colombia tiene un tímido mecanismo de control sobre el ejecutivo, tratándose obviamente de la moción de censura sobre los ministros, moción que en la práctica no se implementará jamás, puesto que su diseño jurídico está rígidamente instrumentado, dado que los mecanismos para aplicar la moción de censura son tan complejos y requieren una voluntad política imposible de concebir en un sistema como el nuestro. Recogiendo este avance constitucional, proponemos fortalecer mediante este proyecto la conocida moción a través de un procedimiento mucho más práctico y expedito en donde cualquiera de las Cámaras tenga la suficiente capacidad de proponerla y ejercerla, haciéndola extensiva además a otros importantes y calificados funcionarios que desarrollan tareas no menos álgidas y neurálgicas que las encomendadas a los Ministros de Despacho.

Lo que ha pretendido el Constituyente inicialmente con este procedimiento no es otra cosa que una extensión de la defensa de los ciudadanos mediante el Congreso de la República, para establecer controles al poder omnímodo de estos funcionarios en nuestro sistema presidencial. El Congreso por norma general es un foro permanente en donde se defiende el interés común y nacional. Por lo tanto necesita herramientas para que sus apreciaciones de fondo sobre la política estatal tengan amplias connotaciones tanto en el gobierno como en las demás instancias sectoriales de la República, porque sus debates no pueden pasar desapercibidos o como un simple registro histórico, sino que, *contrario sensu*, sean lo suficientemente fuertes para hacer cesar inmediatamente todo acto o política ya sea general o por sectores que esté colocando en grave peligro la estabilidad del país.

Hoy mediante este proyecto de acto legislativo, proponemos a ustedes estimados colegas que la moción de censura sea la fuente primordial para devolverle al Congreso su misión Constitucional de velar por el bien común, la justicia y la equidad en toda la geografía nacional con respecto a decisiones ejecutivas que en muchos de los casos se toman sin tener en cuenta las consecuencias que ellas pueden acarrear, trayéndoles más ostracismo a las gentes

que aún creen en nuestras instituciones. Por lo que este proyecto lleva un ingrediente de agilidad absoluta de cualquiera de las Cámaras y se extiende a jefes de departamento administrativo y Presidentes, Gerentes o Directores de las entidades descentralizadas del orden nacional.

También es importante dotar de este mecanismo a las honorables Asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales y Distritales para que en sus jurisdicciones se implemente esta figura como forma de ejercer el control político territorial y así los funcionarios de este nivel queden sometidos a este mecanismo y las instituciones de esta manera salvaguardadas. En este caso y dado el menor número de sus integrantes se hace una mayor exigencia en cuanto al número mínimo necesario de sus miembros para proponerla y aprobarla.

Es hora, señores congresistas de que la Rama Legislativa se apersona de su verdadera dimensión y busque mecanismos que la dignifiquen y le den el estatus del cual la ha investido el pueblo colombiano; es hora de jugar un papel activo en el desarrollo político de la Nación y de que obremos en concordancia con el poder que nos ha otorgado el Constituyente primario, para que a su vez el Congreso lidere los procesos políticos, económicos y sociales que requiere con urgencia nuestra atribulada sociedad.

De ustedes señores congresistas,

Jorge Julián Silva Meche,
Representante a la Cámara,
Departamento del Vichada.

Sandra Velásquez; Héctor Julio Alfonso López; Wilson Borja Díaz, Polo Democrático Alternativo; Omar Flórez; Edgar Torres; Fernando Almario; Constantino Rodríguez, siguen más firmas ilegibles.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 8 de agosto del año 2006 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de Acto Legislativo número 054 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Jorge Julián Silva Meche* y otros.

El Secretario General,

Sin firma.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 050 DE 2006 SENADO

por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro-Electrificación Rural y se establece su destinación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorícese a las Asambleas Departamentales por el término de diez (10) años para aprobar, mediante ordenanza, la emisión de estampillas pro-electrificación rural, cuyo recaudo se destinará a la financiación de esta obra en cada uno de los departamentos.

Artículo 2°. El valor anual de la emisión de la estampilla, cuya creación se autoriza en el artículo primero de la presente ley, será hasta del ocho por ciento (8%) del presupuesto departamental, de acuerdo con las necesidades de cada región.

Artículo 3°. Facúltese a las Asambleas Departamentales para determinar las características, el empleo, tarifas y demás asuntos inherentes al uso obligatorio de la estampilla que por esta ley se autoriza.

Parágrafo. Las Asambleas Departamentales podrán autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema de recaudo del gravamen que permita cumplir con el objeto de la presente ley, de lo cual darán informe al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 4°. La facultad de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los gobernadores de cada departamento.

Artículo 5°. La totalidad del producido de la estampilla a que se refiere esta ley se destinará a la financiación exclusiva de la elec-

trificación rural, entendiéndose por ello el mantenimiento, mejoras, ampliación del servicio o para su instalación.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Oscar J. Reyes Cárdenas,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con la expedición de la Ley 23 de 1986 se pretendió, en su momento, satisfacer la necesidad de electrificación rural en las regiones, mediante recursos provenientes del orden descentralizado por un período determinado.

Con la nueva disposición del Ministerio de Minas y Energía, de señalar a las electrificadoras departamentales y regionales como empresas exclusivamente comercializadoras, y ante el afán de estas de presentar balances financieros positivos, las regiones apartadas de los departamentos perdieron la posibilidad de tener un servicio público de energía eléctrica digno.

Con la Ley 23 de 1986 se autorizó a las Asambleas Departamentales para que, por el término de 20 años, emitieran estampillas pro-electrificación rural y de esta manera se lograra satisfacer un servicio público que más que simplemente domiciliario es esencial, y así reducir, en cierta medida, una de las necesidades básicas insatisfechas de la población rural, cuyas viviendas, por lo general, se encuentran ubicadas en los lugares más apartados del territorio nacional.

El propósito perseguido por el legislador se fundó en atender necesidades de interés público, contribuyendo a satisfacer el gasto público social. De esta manera se impulsaba una herramienta que no solo buscara mejorar la situación socioeconómica de la población especialmente campesina, sino también posibilitando un avance en las condiciones de competitividad, pudiendo generar una mayor presencia del Estado, y contrarrestar el desplazamiento del campesinado hacia las ciudades.

Ante la puesta en marcha de la descentralización administrativa y la autonomía de las entidades territoriales, conservada por la Constitución Política de 1991 en su artículo 287, la Ley 23 de 1986 se hizo aun más efectiva, y con la presencia de la Ley 489 de 1998 y la Ley 617 de 2000, su actividad mantuvo un ejercicio progresista que permitió a las entidades territoriales gozar de una renta con destino específico en su gasto público social.

Hoy, a pesar de algunos avances en la electrificación rural, la situación de pobreza y marginalidad no ha cedido en grandes cifras; la falta de una presencia efectiva del Estado está hasta ahora en proceso de recuperación. Pero los datos siguen siendo mayúsculos con las listas de desplazamiento forzado por los hechos del conflicto interno, además de la aplicación insuficiente que han tenido las rentas nacionales por el hecho de no contar, en la práctica, con una destinación concreta en cada ente territorial.

Por todo esto, a través de este proyecto de ley se busca que las Asambleas Departamentales continúen usando por otros 10 años las facultades que les concedió la Ley 23 de 1986, y de esta manera contar con recursos que contribuyan a solucionar el alto grado de gasto público social que poseen todos los entes territoriales del país.

No sobra señalar que son los entes territoriales los encargados de establecer, de acuerdo con la Constitución y la ley, los tributos que sus necesidades les exijan para el cumplimiento de sus funciones, por lo que está claro que no se trata de establecer un

nuevo gravamen en cabeza de los departamentos, se trata es de dar continuidad, en el ejercicio, a la estampilla pro-electrificación rural, toda vez que hay nuevos motivos, y subsisten los que dieron origen a la implantación de la misma.

Oscar J. Reyes Cárdenas,
Senador de la República.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 3 de agosto del año 2006 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 050 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Senador *Oscar J. Reyes Cárdenas.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 051 DE 2006 CAMARA

por la cual se hace obligatoria la destinación de recursos para los fondos de solidaridad y redistribución de ingresos de los servicios públicos domiciliarios.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créase obligatoriamente en todos los municipios del país el Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos (FSRI) de los servicios públicos domiciliarios.

Artículo 2°. Destínase mínimo el 5% de los recursos del Sistema General de Participación de las transferencias de la Nación a cada municipio y distrito, para agua potable y saneamiento básico para la financiación de este fondo.

Artículo 3°. Las Entidades Territoriales podrán crear este fondo para subsidiar otros servicios públicos domiciliarios y les darán prioridad a las apropiaciones para el mismo, de conformidad con los artículos 99.5 y 100 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 4°. Los subsidios se entregarán en el pago mensual de los servicios públicos, para las personas del estrato 1 hasta un 50%, estrato 2 hasta un 35% y estrato 3 hasta un 15%, priorizando en su orden los estratos 1, 2 y 3.

Artículo 5°. Créase el Comité de Control y Vigilancia del FSRI, quien será reglamentado por la Superintendencia de Servicios Públicos, y el cual utilizará para su conformación los mecanismos de participación comunitaria y ciudadana.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Congresistas Autores:

Senadores *Rubén Darío Quintero Villada, Mario Londoño, Juan Carlos Restrepo, Luis Carlos Torres.*

Representantes a la Cámara *José Fernando Castro C., Omar Flórez Vélez.*

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley pretende hacer obligatoria la creación y especialmente buscar financiar con las transferencias de la Nación (S.G.P.) los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, para el pago de estos subsidios a las personas de los Estratos 1, 2 y 3 de los servicios públicos domiciliarios.

Estos fondos buscan cumplir la finalidad social del Estado y el principio constitucional de la "solidaridad tarifaria" en los servi-

cios públicos domiciliarios, al ser estos inherentes a la finalidad social del Estado, que a su vez debe promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva.

La Ley 142 de 1994, en su Capítulo III de los Subsidios, había permitido financiar estos fondos con los ingresos corrientes de la Nación (hoy S.G.P.), pero lo hizo de manera voluntaria (“podrán” artículo 1000), y la Ley 715, artículo 78 literal 3° también permitió la financiación de los fondos de solidaridad y redistribución con las transferencias del sector de Agua Potable y Saneamiento Básico.

El artículo 368 C. P. señala que la Nación, Departamentos, los Distritos, los Municipios y las Entidades Descentralizadas podrán conceder subsidios a las personas de menores ingresos, para pagar las tarifas de servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas; este artículo para la creación de estos fondos se relaciona con los artículos 365, y 366 de la Constitución Nacional, donde se establece su financiación no solamente a través del presupuesto, SGP, sino también con otros recursos (Ley 632/2000 art. 7°).

Sin embargo, a pesar de las directivas presidenciales y lo claro de la ley, son muy pocos los municipios que vienen entregando realmente a los más pobres subsidios a la demanda de los servicios públicos domiciliarios.

Muchos municipios han creado este fondo, pero no están operando y el deber no es sólo crearlos, sino que comporta simultáneamente el imperativo de adaptar medidas presupuestales para que estas cumplan sus propósitos solidarios.

Con el presente proyecto, aseguramos, al menos para el sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, la financiación con los recursos de las transferencias de la Nación (S.G.P.) para las entidades territoriales, recursos que bimensualmente la Nación les entrega a los municipios colombianos.

A pesar de que el artículo 116 de la Ley 812 de 2003 permite subsidios hasta el 70% para los estratos 1, nosotros los dejamos en los mismos porcentajes de la Ley 142 de 1994.

El subsidio se concede solamente al consumo básico o de subsistencia y busca compensar la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios, y la atención de NBI (Necesidades Básicas Insatisfechas).

También se podrían crear Fondos de Solidaridad para otorgar subsidios para servicios públicos domiciliarios en sectores fundamentalmente como la Energía Eléctrica y el Gas, en los cuales se nutrirá fundamentalmente de los recursos propios de los Entes Territoriales locales, ya que para estos servicios existen subsidios de carácter nacional.

Como fin último, concluimos que los servicios públicos en Colombia exigen la destinación de, muchas veces, más del 20% de los ingresos de las familias. Creemos que, con esta ley, lograremos darles un alivio fundamental a las familias más pobres del país, que hoy reclaman permanentemente por las altas tarifas de los servicios públicos y de paso ayude a consolidar las mismas empresas de servicios públicos domiciliarios, haciéndolas más eficientes.

De los honorables Congresistas

Senadores *Rubén Darío Quintero Villada*, *Mario Londoño*, *Juan Carlos Restrepo*, *Luis Carlos Torres*.

Representantes a la Cámara *José Fernando Castro C.*, *Omar Flórez Vélez*.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 1° del mes de agosto del año 2006 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 49, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Rubén Darío Quintero*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 3 de agosto del año 2006 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 051 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Senador *Rubén Darío Quintero U.* y otros; honorable Representante *José Fernando Castro C.* y otros.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 053 DE 2006 SENADO

por la cual se establecen controles policivos al ejercicio de actividades económicas de carácter privado, en caso de que trasciendan a lo público.

Cámara de Representantes

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer mecanismos de vigilancia y control a las personas jurídicas de carácter privado que en el ejercicio de sus actividades trascienden a lo público.

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* Las disposiciones de la presente ley se aplicarán en todo el territorio nacional.

Artículo 3°. *Clubes o Centros Sociales Privados.* Las personas jurídicas que se hayan constituido o registrado bajo la denominación de clubes sociales, organizaciones sin ánimo de lucro, empresas de responsabilidad limitada, organizaciones no gubernamentales y que ofrezcan servicios o actividades de recreación, expendio de licor, baile o cualquier tipo de espectáculo que no sea dirigido exclusivamente a sus asociados, sino a toda clase de público, se considerarán establecimientos abiertos al público y serán sujetos de vigilancia y control por parte de las autoridades competentes.

Artículo 4°. *Autoridades competentes y procedimiento.* Son autoridades competentes, las establecidas en el Código Nacional de Policía, quienes, en el caso de verificar esta conducta, adelantarán el procedimiento allí establecido.

Artículo 5°. *Disposiciones finales.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Luis Felipe Barrios B., honorable Representante Cámara; *Claudia Rodríguez de Castellanos*, honorable Senadora.

Tarquino Pacheco, *Edgar Torres M.*, siguen firmas ilegibles.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El control de la actividad comercial relacionada con servicios o actividades definidas como de alto impacto tiene una incidencia directa sobre las condiciones de seguridad, mantenimiento del orden público, aumento de la criminalidad y aumento de las infracciones a normas de convivencia consagradas en el Código Nacional de Policía

Aquellos establecimientos públicos o abiertos al público que dentro de su objeto social o comercial están facultados para ofrecer servicios o actividades de recreación, baile o cualquier tipo de espectáculo, aunada a la facultad de expendio de licor o bebidas embriagantes, son considerados como establecimientos de alto impacto. Esta calificación especial hizo que el legislador consagrara unos controles específicos para este tipo de establecimientos y que haya delegado facultades especiales de reglamentación en las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales con miras a la aplicación de estos controles en los departamentos y municipios que conforman el territorio nacional de acuerdo con sus condiciones particulares.

Una de estas facultades especiales delegada por el legislador a las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales es el establecimiento de límites temporales en que los establecimientos dedicados a este tipo de actividades pueden funcionar, es decir, una restricción en el límite de horario.

Esta restricción, sumada a las demás facultades establecidas en el Código Nacional de Policía en relación con actividades de alto impacto, ha permitido a las autoridades realizar un control efectivo de la actividad comercial dedicada a la prestación de los servicios mencionados anteriormente, lo cual ha redundado en el mejoramiento de las condiciones de seguridad, reducción en los índices delictuales y reducción de la criminalidad en todo el territorio nacional.

Para el año 2005 la Policía Nacional aplicó 38.512 medidas de cierre temporal hasta por 7 días de establecimientos públicos en todo el territorio nacional, de los cuales 14.990 fueron objeto de la medida por quebrantar el horario establecido por los reglamentos de Policía Local.

Sin embargo, los controles establecidos por el Código Nacional de Policía y reglamentos locales para el control a establecimientos públicos están siendo burlados a través de una nueva modalidad consistente en la creación de supuestas personas jurídicas de derecho privado (clubes, corporaciones, ONG, etc.) no sometidas al control policivo, pero que en realidad prestan servicios de baile, esparcimiento, diversión, expendio de bebidas e incluso servicios sexuales o de prostitución al público general.

Los establecimientos públicos o abiertos al público que prestan servicios de alto impacto y posteriormente cambian su naturaleza jurídica para convertirse en sujetos regulados por el derecho privado lo hacen principalmente con el ánimo de evadir el control policial sobre sus actividades, especialmente en lo relacionado con la restricción de horario, lo cual supone un incremento en la utilidad percibida por su objeto, el cual no deja nunca de ser comercial, ya que en la práctica siguen operando como establecimientos de comercio con acceso del público en general.

En el caso especial del Distrito Capital de Bogotá, el reglamento local de Policía prescribe en términos generales que aquellas organizaciones que se hayan establecido como personas de derecho privado pero que ofrezcan servicios de esparcimiento o diversión y expendio de bebidas embriagantes a toda clase de público se reputarán como establecimientos abiertos al público y serán sujetos de los controles establecidos para los mismos.

Sin embargo la problemática que representa este tipo de modalidad de establecimientos pasó del plano local al plano regional e incluso al plano nacional. Para el caso específico de la ciudad de

Bogotá, se ha establecido que municipios aledaños que no tienen restricciones de horario similares a las del Distrito Capital para el funcionamiento de establecimientos públicos o abiertos al público que prestan servicios de alto impacto representan un factor que incide directamente en el incremento de algunos índices delictuales en la ciudad de Bogotá, como por ejemplo las lesiones y homicidios en accidente de tránsito ya que la población se desplaza a estos municipios aledaños con el fin de acceder a los servicios de establecimientos no sometidos a una restricción de horario por parte de la autoridad local de policía.

Así mismo se ha establecido que en la actualidad existen varias ciudades y municipios que han sufrido o están sufriendo esta nueva modalidad de evasión al cumplimiento de los controles establecidos en el Código Nacional de Policía y que al carecer de reglamentos de policía propios que les permitan ejercer un control real y efectivo sobre los mismos, quedando imposibilitados para cumplir con la normatividad establecida para tal fin, aun cuando saben que se trata de establecimientos que realmente ofrecen sus servicios al público en general y viéndose abocados a un aumento de los índices de criminalidad o a la imposibilidad de lograr una reducción en los mismos.

La problemática planteada hace necesaria la dotación de instrumentos de control para las ciudades que carecen del mismo; y la manera más eficaz y expedita de hacerlo es la consagración de una norma nivel nacional que faculte a las autoridades locales de policía de los municipios y ciudades del territorio nacional para ejercer un control de las actividades o servicios de alto impacto que se quieren hacer ver como privadas pero que son de acceso público. Esta es la razón primordial que motiva el presente proyecto de ley y se puede traducir en la realización efectiva de la normativa constitucional contenida en el artículo 2° que establece lo siguiente como fines del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

De igual manera establecen las autoridades de la República, la protección de todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Por su parte, el artículo 218 que deja en cabeza de la Policía Nacional el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en Paz.

Luis Felipe Barrios B., honorable Representante a la Cámara;
Claudia Rodríguez de Castellanos, honorable Senadora.

Juan Carlos Granados, *Edgar Eulises Torres M.*

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 8 de agosto del año 2006 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 053, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Luis Felipe Barrios B.* y otros.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera

INFORMES DE CONCILIACION

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 272 DE 2006 SENADO, 213 DE 2005 CAMARA

por la cual se crean los literales e) y f) y un párrafo del numeral 2 del artículo 5° de la Ley 909 de 2004.

Bogotá, D. C., 4 de agosto de 2006

Doctores

DILIAN FRANCISCA TORO

Presidenta honorable Senado de la República

ALFREDO CUELLO BAUTE

Presidente honorable Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 272 de 2006 Senado y 213 de 2005 Cámara.

Honorables Congresistas:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos han hecho las Mesas Directivas del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes para conciliar las diferencias entre los textos aprobados por el pleno de la Cámara de Representantes el 9 de mayo de 2006 y el 15 de junio de 2006 por la plenaria del honorable Senado, al Proyecto de ley número 272 de 2006 Senado, 213 de 2005 Cámara, *por la cual se crean los literales e) y f) y un párrafo del numeral 2 del artículo 5° de la Ley 909 de 2004*, los suscritos Senador y el Representante a la Cámara se permiten rendir el siguiente informe de conciliación:

- El trámite de la iniciativa está dentro del marco constitucional y legal consagrado en la Carta Política, Ley 5ª de 1992 y Ley 974 de 2005.

- Comparados y estudiados los textos aprobados por las dos Cámaras y luego de discutir cada uno de los artículos de los dos textos, se aprueba por esta comisión acoger íntegramente el texto aprobado en la plenaria del honorable Senado de la República. Lo anterior en razón a que el último texto determina en forma expresa los cargos que serán de libre nombramiento y remoción y no lo deja a interpretación del nominador como era la anterior versión.

Por lo tanto el texto conciliado quedará así:

PROYECTO DE LEY NUMERO 272 DE 2006 SENADO, 213 DE 2005 CAMARA

por la cual se crean los literales e) y f) y un párrafo del numeral 2 del artículo 5° de la Ley 909 de 2004.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adicionar dos literales al numeral 2 del artículo 5° de la Ley 909 de 2004, así:

e) Los empleos que cumplan funciones de asesoría en las Mesas Directivas de las Asambleas Departamentales y de los Concejos Distritales y Municipales;

f) Los empleos cuyo ejercicio impliquen especial confianza que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, que estén adscritos a las oficinas de los secretarios de despacho, de los directores de departamento administrativo, de los gerentes, tanto en los departamentos, Distritos Especiales, distritos y municipios de categoría especial y primera.

Parágrafo Transitorio. La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá hacer las modificaciones necesarias a la Convocatoria 001 de 2005 con base en la presente ley.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por:

Jesús A. Bernal Amorcho, Senador de la República, Conciliador; *Wilson Borja*, Representante a la Cámara, Conciliador.

CONTENIDO

Gaceta número 280 - Jueves 10 de agosto de 2006
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	
Proyecto de Acto legislativo número 052 de 2006 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 323 de la Constitución Política.....	1
Proyecto de Acto legislativo número 054 de 2006 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 135 numeral 9 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones	3
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 050 de 2006 Senado, por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro-Electrificación Rural y se establece su destinación.....	4
Proyecto de ley número 051 de 2006 Cámara, por la cual se hace obligatoria la destinación de recursos para los fondos de solidaridad y redistribución de ingresos de los servicios públicos domiciliarios.....	5
Proyecto de ley número 053 de 2006 Senado, por la cual se establecen controles policivos al ejercicio de actividades económicas de carácter privado, en caso de que trasciendan a lo público.....	6
INFORMES DE CONCILIACION	
Informe de conciliación al Proyecto de ley número 272 de 2006 Senado, 213 de 2005 Cámara, por la cual se crean los literales e) y f) y un párrafo del numeral 2 del artículo 5° de la Ley 909 de 2004.....	8